

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

JUICIO DE NULIDAD: 0109/2019

ACTORA: *****

DEMANDADO: CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0109/2019**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el **oficio** número *********, de dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por *********, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de ley la contestara, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho correspondiente y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 23 y 24).

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, se tuvo al **Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, a través de su Apoderado Legal**, dando contestación la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la contestación de la demanda al actor y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 57).

TERCERO. El cinco de febrero de dos mil veinte, se declaró abierta la audiencia de ley en la que no concurrieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, la **parte actora** formuló alegatos, no así la autoridad demandada, y se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia, en términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, (foja 66) y; -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, la acreditó en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La **autoridad demandada** Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado a través de su Apoderado Legal, hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en el artículo 161 fracción VI y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, que establecen:

- “ARTÍCULO 161.** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*
(...)
VI. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*
- ARTÍCULO 162.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*
(...)
II. *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”*

La causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **no se configura**, en virtud que la parte actora no consintió el contenido del acto que impugna, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa de la accionante, que entrañe la aceptación del oficio que impugna, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

que se resuelve, por ello, no es un acto consentido, ya que el oficio número ***** de dos de agosto de dos mil diecinueve, le fue notificado el dos de agosto del mismo año; y la demanda de nulidad se presentó el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, según se desprende del sello receptor estampado en el reverso de la primera hoja del escrito de demanda.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentado dentro del término de treinta días hábiles que prevé el artículo 166, primer párrafo, de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el juicio se promovió dentro del término citado y por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la autoridad demandada.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

CUARTO. Excepciones y defensas. Se procede al análisis de las excepciones **de falta de acción y derecho y falsedad de los hechos en que funda su demanda la parte actora**, opuestas por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado a través de su **Apoderado Legal**, al dar contestación a la demanda, quién señaló; que el actor carece de acción y derecho, porque el oficio impugnado es legalmente válido, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

La excepción de **falta de acción y derecho** es **improcedente**, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, la parte actora tiene el derecho y la facultad de exigir a través de este juicio y las normas aplicables al caso que se juzgue la legalidad del oficio que se impugna.

De la misma manera, es **improcedente** la excepción de **falsedad de hechos opuesta por la autoridad demandada**, ya que el actor no se condujo con falsedad en su demanda de nulidad, al reclamar la nulidad del oficio número ***** de dos de agosto de dos mil diecinueve, toda vez que el mismo afecta su esfera jurídica, tal como lo acreditó exhibie copia simple de dicho oficio, que hace prueba plena conforme al artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que respecta a las excepciones de preclusión del derecho y de incompetencia, éstas fueron analizadas en el considerando respectivo de esta sentencia.

QUINTO. Del escrito de la demanda de la actora ***** se advierte que solicita: **a) La nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** dos de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en la que se le dio a conocer la determinación tomada por Consejo Directivo de Pensiones del Estado, en el que resolvió la revisión de su pensión por jubilación y tuvo a bien confirmar que las circunstancias

y fundamentos legales, términos y condiciones con las que se emitió dicha pensión a través del dictamen con número de **oficio *******, de doce de diciembre de dos mil dieciocho; **b)** Que se le paguen como **trabajador de confianza** las mismas prestaciones que tienen derecho los **trabajadores de base** como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, y canasta navideña, desde el uno de febrero del dos mil diecinueve a la fecha en que cause ejecutoria la resolución que al efecto se dicte; **c)** Que se le deje de descontar el 9% de su pensión por jubilación que está disfrutando, para el Fondo de Pensiones.

En primer término, se procede al estudio de las pretensiones indicadas en los incisos **a) y b)** por relacionarse entre sí; es decir que se declare la nulidad de la resolución contenida en el **oficio *******, **dos de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, en la que se le dio a conocer la determinación tomada por Consejo Directivo de Pensiones del Estado, en el que resolvió la revisión de su pensión por jubilación, y tuvo a bien confirmar que las circunstancias y fundamentos legales, términos y condiciones con las que se emitió dicha pensión a través del dictamen con número de **oficio *******, de doce de diciembre de dos mil dieciocho; **b)** Que se le paguen como **trabajador de confianza** las mismas prestaciones que tienen derecho los trabajadores de base como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, y canasta navideña, desde el uno de febrero del dos mil diecinueve a la fecha en que cause ejecutoria la resolución que al efecto se dicte.

El actor ofreció como sus pruebas las siguientes: **1. Documental privada.** La consistente en copia simple de siete talones de pago de treinta y uno de marzo, treinta de abril, treinta y uno de mayo, treinta de junio, treinta y uno de julio, treinta y uno de agosto, todos del año dos mil diecinueve, expedidos por la Oficina de Pensiones del Estado, a favor de *********; **2. Documental pública.** Consistente en el original del oficio número *********, de dos de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado; **3. Documental pública.** Consistente en el original de la notificación personal de dos de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el personal Adscrito al Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; **4. Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número *********, de doce de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, pasada ante la fe del Notario Público número veinticinco en el Estado; **5. La documental privada.** Consistente en copia simple del nombramiento número 369, de trece de marzo de mil novecientos noventa y dos, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado, a favor de *********; **6. La documental privada.** Consistente en copia simple del nombramiento número 251, de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado, a favor de

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

*****; **7. Documental privada.** Consistente en copia simple del nombramiento de confianza número 227, expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a favor de *****; **8. La instrumental de actuaciones;** y **9. La presuncional legal y humana;** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en términos de las fracciones I y II del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda señaló: “...*SE NIEGA que a la administrada le asista la razón para reclamar la nulidad de la resolución administrativa dictada por mi poderdante el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, misma que se encuentra contenida en el oficio ******, de fecha dos de agosto del año dos mil diecinueve, la cual, el Director General de la Oficina de Pensiones notifica a la administrada el acuerdo número siete punto siete, determinado en sesión ordinaria de mi representado Consejo Directivo con fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, dicho lo anterior, manifiesto que el acto administrativo del que se duele la actora cumple a cabalidad con los elementos y requisitos previstos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes: **1. La documental pública.** Consiste en la copia certificada del oficio ***** de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que le fue notificado a ***** el día ocho de enero de dos mil diecinueve; **2. La documental pública.** Consiste en copia certificada del oficio ***** de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve; **3. La documental pública.** Consistente en un cuadernillo de copias certificadas, integrado por: **a)** Oficio número ***** de ocho de agosto de dos mil dieciocho; **b)** nombramiento de empleado de confianza, expedido por la Directora de Recursos Humanos del Estado de Oaxaca, a favor de *****; **4. La presunción legal y humana;** y **5. La instrumental de actuaciones;** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

Ahora bien, para determinar si la resolución ***** de dos de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, está debidamente fundada y motivada y si es procedente la petición de la actora respecto a que se le otorguen las mismas prestaciones como **trabajador de confianza**, que se le dan a los **trabajadores de base**, por concepto de pensión por jubilación, este juzgador analiza el dictamen de pensión con número de oficio ***** de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca (foja 18).

En dicho dictamen de pensión, la autoridad emisora indicó: “...**SEGUNDO.-** Con base en los argumentos esgrimidos en el apartado de antecedentes del presente dictamen de donde se deduce que tiene derecho de gozar una pensión por jubilación; de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a), 29, 31, 50

fracción I, 53, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I y transitorio cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en relación directa con el convenio celebrado entre la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 12 de noviembre de 1999; **se autoriza la pensión por jubilación a la ciudadana ***** por el 100% del sueldo base que percibe un Administrativo, que es de \$5,246.00 (Cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.)...**”

De lo transcrito se advierte, que la autoridad demandada si bien es cierto que para fundar su resolución señaló el artículo 53, también lo es que omitió señalar el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veintiocho de enero del dos mil doce, del Capítulo VIII denominado: “Del Monto de las Pensiones”, y que para su mejor comprensión se transcribe este último artículo:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“Artículo 54. Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior se integrarán las prestaciones siguientes:

I. Jubilados: tratándose de aquellos que **fueron trabajadores de base** se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña. El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. Pensionados y pensionistas: canasta navideña. Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos. Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, de acuerdo con la fracción I del artículo citado, sólo los **trabajadores de base** tienen derecho que en el monto de su pensión por jubilación, se integre con las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres y canasta navideña, prestaciones que no tienen los **trabajadores de confianza**, categoría que tenía la administrada *****.

El acto impugnado es contrario a lo señalado por el artículo 1 párrafos primero y quinto de la Constitución Federal, que establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El artículo transcrito se advierte que, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, los cuales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia; que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con lo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que queda prohibida **toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Luego, si el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, establece mayores prestaciones para los trabajadores **de base** que para los trabajadores **de confianza**, ello se traduce en discriminación y violación al principio **pro persona**, que es la protección más amplia para la actora y que las autoridades deben aplicar a pesar de disposición en contrario en las leyes de los estados, de conformidad con los artículos 1º y 133, de la Constitución Federal

Por lo tanto, para respetar los derechos fundamentales de la parte actora *********, trabajadora **de confianza** del Gobierno del Estado, se le deberá aplicar **en forma extensiva el artículo 54 de la Ley de Pensiones de los Trabajadores del Estado**, y otorgarle las prestaciones a que tienen derecho los **trabajadores de base**, es decir, las de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y el aguinaldo.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, materia constitucional, tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: **a)** los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del

ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Por último y por lo que respecta a la pretensión de la actora, marcada con el inciso **c)**, consistente en que se le deje de descontar el 9% de su pensión por jubilación que está disfrutando para el Fondo de Pensiones, debemos considerar que el descuento hecho al monto de la pensión jubilatoria es indebida y viola su derecho humano a la igualdad, al dejarse de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo, es decir, para gozar de su jubilación y al estarse realizando el descuento del 9% de su pensión para incrementar el fondo respectivo esto resulta ser inconvencional e inconstitucional.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 2007629, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2512, que **declaró inconstitucionales** los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, con el rubro y texto siguientes:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son

inconvenientes. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

En consecuencia, al no reunir la resolución impugnada los requisitos que establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, este juzgador procede declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada: **a.)** Deje sin efectos la resolución contenida en el oficio *********, de dos de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado; **b).** Dicte otro debidamente fundado y motivado en la que se le otorgue a la actora *********, **trabajadora de confianza, con efecto retroactivos al uno de febrero de dos mil diecinueve**, los beneficios contenidos en el artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los **trabajadores** del Gobierno del Estado, esto es, previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día jubilado, día de las madres, canasta navideña y aguinaldo; **c).** Que no se le siga descontando el 9% de su pensión para el Fondo de Pensiones y **d).** Que se le devuelvan las cantidades a la actora que le fueron descontando de su pensión por jubilación por concepto de Fondo de Pensiones, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, a la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número *********, de dos de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado**, **PARA EL EFECTO** precisado en los incisos **a), b), c) y d)**, del considerando **quinto** de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la

Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala,
quien autoriza y da fe. -----

Famr.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO